



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020-00180 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA – TERMINA PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº753

Procede el despacho a resolver la solicitud del apoderado de la parte accionante mediante la que desiste de la demanda en razón a la postura tomada por el Tribunal Administrativo de Antioquia sobre los litigios como el de la demanda de la referencia, la cual le es desfavorable al demandante y de continuar con el proceso, debería asumir costas, por lo que acude a la figura del desistimiento en virtud del principio de economía procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto sin que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se manifestara.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo que sigue:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

Por su parte, el canon 316, ídem, prescribe que en los eventos en los cuales se presente la solicitud de desistimiento condicionado a que no se condene en costas, deberá correrse traslado a la parte demandada. El referido canon es del siguiente tenor:

“(...) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).*** Destacado fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento condicionado presentado por la apoderada de la parte demandante.

- 1. Facultad para desistir:** El apoderado de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para desistir, como se observa en el poder obrante a folios 48 del archivo 03 del expediente, digital, y en la sustitución visible a folio 2 del archivo 16 del expediente digital, por lo tanto, el ejercicio de esa facultad, en el presente caso se encuentra debidamente realizado.
- 2. Oportunidad de la solicitud:** El límite del ejercicio de esta facultad, lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, fijándolo hasta antes de proferirse sentencia. Como en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, esta agencia judicial encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda y, en consecuencia, la misma será aceptada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte que desiste, salvo que la parte demandada no se oponga a la solicitud de desistimiento; en el presente caso, se observa que, luego del traslado de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, la accionada no presentó oposición, y, en consecuencia, no se condenará en costas.

Finalmente se aceptará la sustitución de poder que hiciera el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Se acepta la sustitución de poder que hiciera el Dr. **OSCAR GERARDO TORRES** con T.P. 219.065 del CSJ a la abogada **TATIANA VELEZ MARIN**, con T.P. 233.627¹ conforme al poder visible a folio 2 del archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por la apoderada de la parte demandante, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO DECLARAR TERMINADO el proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO del DERECHO – laboral promovido por **JORGE ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

Firmado

Franky

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12 DE NOVIEMBRE de 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario</p>
--

Por:

Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

¹ Se revisan antecedentes disciplinarios.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747349444f680656fb0fd42e78d8c6b248b48f10a2b3a5f7e7d239b5e2c2090b

Documento generado en 11/11/2021 10:22:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>